



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 706/2011

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 27 de diciembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Firgas en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Firgas, adoptado el día 4 de julio de 2011, por el que se nombra a M.M.S. para el cargo de Juez de Paz Sustituto de Firgas (EXP. 680/2011 RO)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Firgas el 22 de noviembre de 2011, con registro de entrada en este Consejo de fecha 24 de noviembre de 2011, es la propuesta de resolución formulada en el procedimiento de revisión de oficio del acto emanado del Pleno del Ayuntamiento de Firgas proponiendo, para el cargo de Juez de Paz sustituto, a M.M.S., por concurrir la causa del art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

2. La legitimación de la Alcaldesa-Presidenta para solicitar el Dictamen, la competencia de este Consejo para emitirlo y su preceptividad resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 102.1 y 2 LRJAP-PAC.

3. Ha de indicarse que el expediente objeto de este Dictamen, trae causa del 648/2011, que fue inadmitido por este Consejo Consultivo por acuerdo del Pleno, de 8 de noviembre de 2011, por no aportarse Propuesta de Resolución y estar

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

incompleto el expediente, debiendo aportarse no sólo el relativo a la revisión de oficio, sino también el que precedió al acto cuya revisión se insta.

## II

1. Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes, constando, además, las actuaciones que se relacionan, en el procedimiento que nos ocupa:

- Por Resolución de la Alcaldía, de 10 de noviembre de 2010, se incoa procedimiento para la elección de Juez de Paz sustituto de Firgas, estableciéndose un plazo de 30 días para la presentación de solicitudes.

- El 14 de febrero de 2010 se acuerda por el Pleno del Ayuntamiento la proposición, como Juez de Paz sustituto, de M.R.C.

- Por acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, puesto en conocimiento del Ayuntamiento el 5 de mayo de 2011 (RE), se rechaza la propuesta realizada por aquél, por las causas que se indican.

- Así pues, por acuerdo del Pleno, de 4 de julio de 2011, se realiza nueva proposición, que recae en M.M.S., lo que se remite al Tribunal Superior de Justicia de Canarias el 18 de julio de 2011, así como la declaración jurada de la persona propuesta.

- Con fecha de entrada en el Ayuntamiento, de 31 de agosto de 2011, se recibe escrito de los Servicios de Administración Local, Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, en el que se pone de manifiesto que la designación de la persona propuesta por el Pleno se ha realizado vulnerando el procedimiento legalmente establecido al efecto, estando, pues, viciado de nulidad el acto de designación. Tal nulidad se funda en los siguientes motivos:

*"1º.- La designación no se ajusta a lo dispuesto en le art. 5.1 del Reglamento nº 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, que dispone que las vacantes en el cargo de Juez de Paz Titular y Sustituto, se anunciarán por el Ayuntamiento respectivo con la suficiente antelación, mediante convocatoria pública, con indicación del plazo y lugar de presentación de las instancias. Se publicará en le Boletín Oficial de la Provincia y mediante edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el Juzgado de Primera instancia e Instrucción del Partido o Juzgado Decano y en el propio Juzgado de Paz.*

*El acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación establece que a dicha convocatoria únicamente se le dio publicidad mediante bandos y anuncios en la emisora municipal de radio.*

*2º.- El acuerdo no se acompaña del certificado comprensivo de los datos de identificación y condiciones de capacidad y de compatibilidad de la persona elegida para dicho cargo, tal y como exige el art. 7.2.c del referido Reglamento”.*

- Como consecuencia de aquel escrito, el 6 de septiembre de 2011 se emite informe por la Secretaría del Ayuntamiento en el que se acoge como causa de nulidad del procedimiento de nombramiento de Juez de Paz sustituto, procediendo la revisión de oficio del acuerdo de nombramiento, la primera de las esgrimidas por los Servicios de Administración Local.

- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 28 de septiembre de 2011, se inicia procedimiento de revisión de oficio del procedimiento de elección de Juez de Paz sustituto, concediendo trámite de audiencia a la Viceconsejería de Administración Pública y a M.M.S., sin que consten alegaciones, según se acredita mediante certificado de la Secretaría al efecto.

- El 20 de noviembre de 2011 se dicta informe Propuesta de Resolución por la Secretaría del Ayuntamiento, que, si bien no constituye Propuesta de Resolución *estricto sensu*, al ser elevada a la consideración de este Consejo por la Alcaldía- Presidencia se asume como tal.

### III

1. La Propuesta de Resolución fundamenta la nulidad de la propuesta de M. M. S. para el cargo de Juez de Paz sustituto en el art. 62.1.e) LRJAP-PAC.

Se señala en ella: “*Analizado el expediente tramitado por el Ayuntamiento se detecta que no ha sido publicada la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia, ni ha sido remitido su anuncio al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido, ni al Juzgado de Paz.*

*La falta de cumplimiento de los trámites de publicidad que señala el procedimiento en su art. 5 del Reglamento 3/1995, evita la concurrencia al mismo de los ciudadanos. Podemos entender que dicha infracción del procedimiento deriva la nulidad del mismo.*

*Desde esta Secretaría se informa de que a pesar de la abundante doctrina sobre la aplicación restrictiva de los supuestos de nulidad, la falta de publicidad en la convocatoria puede incurrir en el supuesto 62.1.e): «Prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido». Esta infracción vulnera los principios de concurrencia y publicidad en el procedimiento de selección.*

*Por otro lado, en el escrito de los Servicios de Administración se hace alusión a que no se acompaña del certificado comprensivo de los datos de identificación y condiciones de capacidad y de compatibilidad de la persona elegida para dicho cargo, tal y como exige el art. 7.2.c del referido Reglamento. Desde esta Secretaría se informa de que dicho incumplimiento no incurre en una causa de nulidad absoluta sino relativa, pudiendo ser subsanado”.*

2. Pues bien, ciertamente la proposición impugnada está viciada de nulidad con fundamento en lo dispuesto en el art. 62.1.e) LRJAP-PAC, tal y como se señala en la Propuesta de Resolución, pues la ausencia de la preceptiva publicidad es causa de nulidad radical en un procedimiento como el que nos ocupa, donde la publicidad es requisito imprescindible para garantizar la libre concurrencia de todos los ciudadanos en los procedimientos selectivos. Así pues, la ausencia de la publicidad equivale a la ausencia de procedimiento legalmente establecido, ya que ninguna de las actuaciones seguidas posteriormente tienen adecuado cauce procedural.

Sin embargo, tal y como también señala la Propuesta de Resolución, en contra de lo señalado en el escrito de los Servicios de Administración en virtud del cual se inicia la revisión de oficio que nos ocupa, la falta de aportación del certificado comprensivo de los datos de identificación y condiciones de capacidad y de compatibilidad de la persona elegida para dicho cargo, exigido por el art. 7.2.c del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, no es causa de nulidad, sino de anulabilidad, cabiendo su subsanación posteriormente.

Así pues, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al acordar la nulidad del acto que nos ocupa de conformidad con el art. 102.1, en relación con el art. 62.1.e) LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo anularse el acuerdo plenario que se somete a revisión de oficio.